

principio, al permitir en el apartado f) de su artículo primero que el sistema general de recaudación pueda ser sustituido por el consistente en un canon por tonelada de mercancía manipulada en las operaciones portuarias; excepción que ha sido desarrollada por los artículos 46 y siguientes de la Orden.

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 47 de dicha Orden, teniendo en cuenta el carácter de Empresa que a la Organización de Trabajos Portuarios reconoce la normativa de dicho Régimen Especial, atribuyó a la citada Organización el derecho de opción previsto en el apartado c) de su artículo tercero; remisión ésta que no resulta congruente, toda vez que el precepto al que se formula se circunscribe a las Empresas con trabajadores clasificados en los grupos segundo y tercero de los previstos en el artículo 33 del Reglamento de este Régimen Especial, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, y los trabajadores integrados en la Organización de Trabajos Portuarios, conforme a la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de 29 de marzo de 1974, se encuentran incluidos en el primero de los grupos indicados.

Por todo ello, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 25 de la Ley de Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de 30 de agosto de 1974, considera oportuno modificar el apartado a) del artículo 3 y el párrafo segundo del artículo 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970, a fin de obviar los inconvenientes antes indicados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

#### Artículo único.

El apartado a) del artículo tercero y el párrafo segundo del artículo 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan redactados en los siguientes términos:

#### Artículo 3.º Apartado a).

«A las Empresas con trabajadores a su servicio clasificados en el primero de los grupos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento, salvo en el supuesto de que sea de aplicación el sistema especial previsto en el apartado f) del artículo primero.»

#### Artículo 47. Párrafo segundo.

«La opción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de este Régimen Especial, de 30 de agosto de 1974, corresponderá a la Organización de Trabajos Portuarios en la condición de empresario único que, respecto a los estibadores portuarios y a efectos del citado Régimen Especial, le reconocen el artículo quinto de dicha Ley y el artículo octavo del Reglamento.»

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**11144.** *DECRETO 1126/1975, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 2320/1974, de 20 de julio.*

En el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se establece que las campañas de comercialización de estos productos comenzarán el día uno de junio de cada año y terminarán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

Siendo aconsejable demorar la aplicación del mismo, por lo que a la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis se refiere, y, consecuentemente, sus incidencias en los precios a pagar por los industriales harineros y semoleros, a propuesta

del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se traslada al uno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para anticipar la entrada en vigor de los nuevos precios, a la vista de la evolución del consumo y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER  
El Ministro de Agricultura,

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**11145** *ORDEN de 21 de mayo de 1975 sobre atribución de facultades sancionadoras en cuanto a las Empresas y actividades turísticas privadas.*

Ilustrísimos señores:

Creada la Subsecretaría de Turismo por Decreto 3229/1974, de 22 de noviembre, como órgano de asistencia al Ministro en todo lo referente a gestión y coordinación de la política turística, se considera conveniente completar el cuadro de atribuciones propias y delegadas de su titular, establecido en el citado Decreto de su creación y en la Orden de este Departamento ministerial de 2 de diciembre de 1974, con la fijación de aquellas en el ámbito sancionador de las Empresas y actividades turísticas privadas mediante una norma específica, dada la especial responsabilidad que entraña su ejercicio y en razón del debido respeto al principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, y con el fin de lograr mayor unidad y celeridad en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en la esfera turística, se ha estimado aconsejable atribuir la tramitación de los expedientes que se incoan por infracciones cometidas en materia de precios y publicidad de los mismos —cuya resolución quedó excluida por la Orden de este Ministerio de 5 de abril de 1965 de la facultad sancionadora delegada en los titulares de las Delegaciones Provinciales— a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que según proceda resolverá o elevará las actuaciones a la autoridad competente.

De esta forma se conseguirá, asimismo, de un lado, acercar el procedimiento en sus fases intermedias al órgano encargado de su resolución y, de otro, descargar en cierto grado a aquellas Unidades Provinciales del exceso de tareas que pesa sobre las mismas.

En su virtud, cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 129 y 130, 1, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos 231/1965, de 14 de enero, en su artículo 25, 2, y 3229/1974, de 22 de noviembre, en su artículo 6.º, vengo en disponer:

Artículo 1.º Corresponderá al Subsecretario de Turismo:

a) Imponer las sanciones prevenidas en los apartados c) y e) del artículo 23 del Decreto 231/1965, de 14 de enero, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

b) Otorgar su conformidad a las propuestas que se eleven por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas al Ministro de Información y Turismo respecto de la imposición,